



SALA SUPERIOR

**TOCAS NÚMERO:** TJA/SS/760/2018 y TJA/SS/761/2018  
Acumulados.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRM/031/2017.

**ACTORES:**-----, Y OTROS,  
**INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA "-----".**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISION TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISION TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCEROS PERJUDICADOS:**-----, Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 52/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, veintidós de marzo de dos mil diecinueve.- - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los **tocas TJA/SS/760/2018 y TJA/SS/761/2018 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la autoridad demandada y actores, en contra de la sentencia definitiva de tres de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.** Que mediante escrito de tres de marzo de dos mil diecisiete, recibido el seis del mismo mes y año citados, comparecieron por derecho propio ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, -----, Y OTROS, **INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA "-----".**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "*Lo es la resolución de fecha 3 de febrero de 2017, dictada dentro del Recurso de inconformidad número 003/2016 (derivado del Procedimiento de Revocación de Concesión número DG/DJ/PIAR/16/2016), emitida por LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, por conducto de su Titular, mediante el cual declara inoperantes*

*el recurso de inconformidad y como consecuencia confirma el acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2016.*"; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo se declaró incompetente para conocer del asunto por razón del territorio, y ordenó remitir los autos a la Sala Regional de la Montaña.

3. Por auto de siete de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, aceptó la competencia y admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRM/031/2017, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, y por escritos de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida la secuela procesal el veinte de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. En fecha tres de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

5. Inconformes con la sentencia definitiva de tres de abril de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas y actores del juicio por escritos de veintitrés de abril y diez de mayo de dos mil dieciocho, recibidos con fecha veinticuatro de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, interpusieron recurso de revisión, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos se remitieron con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de revisión aludidos, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior e integrados que fueron los tocas **TJA/SS/760/2018 y TJA/SS/761/2018**, de oficio se ordenó su acumulación y se turnaron al Magistrado Ponente **LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA**

**CISNEROS** para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7.- El Magistrado ponente en pleno de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, presentó el proyecto de resolución el cual no fue aprobado por la mayoría del pleno quedando su proyecto como voto particular con la adhesión de la **DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA** y se ordenó returnar el expediente y Toca a la Magistrada **LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN** para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los organismos con la autonomía técnica, los organismos descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, -----, Y OTROS, **INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA "-----** -----, actores en el juicio natural, por propio derecho impugnaron el acto de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas precisadas en el resultando tercero de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la 489 a 494 del expediente TJA/SRM/031/2017, con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se dictó sentencia por el Magistrado Instructor en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, y al inconformarse las autoridades demandadas y actores del juicio contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escritos con expresión de agravios presentados con fecha veinticuatro de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada

y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora y autoridades demandadas.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, y a las autoridades demandadas con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del recurso les transcurrió del dieciocho al cuatro de abril de dos mil dieciocho, a los demandantes, y del cuatro al once de mayo de dos mil dieciocho, por cuanto hace a las autoridades demandadas, como se advierte de las certificaciones realizadas por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior en tanto que los escritos de agravios fueron presentados con fechas veinticuatro de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del código de la Materia.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les cause la resolución impugnada, y como consta en los autos de los tocas que nos ocupan, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

***TCA/TJA/SS/760/2018.***

**"AGRAVIO ÚNICO.**

***EL CONSIDERANDO QUINTO*** en relación al punto ***RESOLUTIVO SEGUNDO*** de la sentencia de fecha 03 de abril de 2018 emitida por el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa (anteriormente Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero), dentro del juicio de nulidad presentado por los suscritos radicándolo bajo el número TCA/SRM/031/2017 cuya parte que interesa señala lo siguiente:

***QUINTO.-*** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos tenemos

que la controversia en el presente asunto se centra esencialmente en el reclamo de la actora respecto a la ilegalidad que se encuentra investido el acto impugnado consistente en la resolución de fecha tres de febrero del dos mil diecisiete, en la que se declara inoperante un recurso de inconformidad y confirma el acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, lo que alega la actora que es violatorio sus derechos, y al respecto las autoridades demandadas sostienen que el acto que se reclama se emitió apegado a la legalidad; por lo que esta Sala Regional debe determinar si tal acto impugnado precisado en el resultando primero y considerando cuarto de esta resolución se emitió en estricto respecto a los derechos de la parte actora.

Ahora bien, para comprobar su dicho, las partes ofrecieron respectivamente como pruebas de su parte las siguientes:

DE LA PARTE ACTORA:

**1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN.-** La escritura pública número 18,2210 de fecha 08 de agosto de 2018, pasada ante la fe de Notario Público por Ministerio de Ley de Distrito Judicial de la Montaña, la cual contiene la protocolización del Acta de Asamblea y Estatutos de nuestra representada. La escritura pública número 119,544 de Volumen Mil Doscientos Noventa y Nueve protocolo abierto, pasada ante la fe del Notario público Número 2 de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero el 13 de noviembre de 2015 misma que contiene la protocolización del Acta de Asamblea General de fecha 26 de septiembre en la cual se nombró el Consejo Directivo, **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias de todas y cada una de las constancias que integran el recurso de inconformidad 003/2016, substanciado ante la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad: **3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en todo actuado dentro del expediente DG/DJ/PIAR/16/2016. Substanciado por la Dirección General de la Comisión Técnica de transporte y Vialidad: **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -** En todo lo que favorezca a nuestra representada: **5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL HUMANA. -** En todo lo que beneficie a mi representada.

**DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DIRECTOR GENERAL Y JEFE DE DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL AMBOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, de manera similar ofrecieron las siguientes pruebas:**

**1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** que hago consistir en las deducciones lógicas y jurídicas a que arribe el órgano del conocimiento, con motivo del análisis de las constancias que se deduzcan del presente sumario. **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se deduzcan con motivo del presente juicio, en todo lo que beneficie a la autoridad que represento, mismo que relaciono con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en la presente contestación de demanda (contestación del acto impugnado, a la pretensión deducida, a los conceptos de nulidad de invalidez causales de improcedencia y sobreseimiento, etc.); **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copias certificadas de todo lo actuado dentro del procedimiento interno administrativo de revocación número DG/DJ/PIAR/16/2016, expediente que se agrega y acompaña al presente escrito con sus respectivos juegos de copias.

A las probanzas que fueron debidamente admitidas y desahogadas en la audiencia de ley, se les otorga valor probatorio en términos de lo

*dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.*

*Primeramente debemos establecer que en la fracción IV del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se Instituye que si del estudio que se realice de las constancias de autos se desprendiere alguna de las causas previstas en el numeral 130 del mismo ordenamiento legal, será suficiente para que la Sala del conocimiento determine la invalidez del acto reclamado por el actor.*

*Sobre el particular tenemos que el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece como causal de invalidez de los actos impugnados la Incompetencia de la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el referido acto impugnado, respecto de lo cual, a juicio de esta Sala Regional en el presente asunto opera dicha circunstancia, por lo que se debe de analizarse de oficio, dicha consideración se corrobora con lo dispuesto en la tesis siguiente:*

**Época: Décima Época**

**Registro: 2014362**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 26 de mayo de 2017 10:31 h**

**Materia(s): (Común)**

**Tesis: I.8o.A.123 A (10a.)**

**Página: 11381**

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO). SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN LOS QUE SE CONTROVIERTE AQUELLA O LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, SI ESE ARGUMENTO NO SE ADUJO EN LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN O NO SE ANALIZÓ OFICIOSAMENTE POR LA SALA RESPONSABLE (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 218/2007 Y 2a./J. 219/2007).**

...

*Lo anterior es así por razón de que el artículo 301 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, establece que para suspender o revocar una concesión o permiso la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad debe autorizar de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transporte y Vialidad, al Director General para el inciso del Procedimiento interno administrativo, de lo cual no existe constancia en autos. Dicho dispositivo a la letra señala:*

**ARTICULO 301.-** *El procedimiento administrativo para suspender, revocar o caducar las concesiones y permisos deberá sujetarse a los siguientes trámites:*

*I.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad autorizará de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transporte y Vialidad, al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate de probables causas de suspensión, revocación o caducidad.*

*II.- Recibida la autorización antes señalada, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad citará al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrecieren y se recibirán los alegatos que presenten.*

*Por lo tanto existe legitimación de la autoridad responsable para llevar a cabo el procedimiento administrativo interno de revocación en contra del actor.*

*Se debe observar que los actores-----, Y OTROS, cuenta cada uno con una concesión de transporte público, las cuales les fueron expedidas por la autoridad competente, por lo que para que sean privados de tales concesiones se debe de realizar el trámite establecido en el Reglamento de la Ley de Transporte, es decir les asiste el derecho de que se respete en su beneficio el ser oídos y vencidos en juicio antes de privarlos de un derecho, lo que implica que deben agotarse en su favor las formalidades del procedimiento, como se encuentra dispuesto en los artículos 301, 302 y 303, del Reglamento de la ley de transporte y vialidad del Estado, y así, en su momento, emitir en su contra actos de molestia debidamente fundados y motivados por la autoridad competente, y demás derechos que ello implique en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos que se arrogan a través de los artículos 4 y 4 de la Constitución Política del Estado de Guerrero es decir, se le debe respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos para privarlos de algún bien que previamente les fue otorgado, o sea que debe agotarse las formalidades debido proceso, en caso de emitir un acto de molestia. La autoridad responsable debe ser competente, y dicho acto debe estar debidamente fundado y motivado, y el asunto en particular, en la vía administrativa, debe serle resultado de manera pronta, completa e imparcial.*

*A mayor precisión como quedo anteriormente precisado el artículo 301 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad, señala que para suspender revocar o caducar las concesiones y permisos el Director General de la Comisión de Transporte deberá recibir la autorización para tal efecto y deberá citar al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrecieren y se recibirá los alegatos que presenten.*

*El caso es que el Director de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, resulta ser incompetente para iniciar el procedimiento administrativo de revocación motu proprio, porque la ley no le otorga esa facultad, a quien se le otorga es a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, quien en su caso podría autorizar al Director de la referida Comisión para llevar a cabo el trámite respectivo de suspensión o revocación de la Concesión del actor, en términos de lo que dispone el artículo 301 fracción I del Reglamento de la Ley de Transporte.*

*Así pues el asunto que nos ocupa constituye un acto privativo y en ese sentido los actores tienen derecho a que se actúe en su contra de manera legal por autoridad competente, y se le respeten las formalidades del procedimiento que ordenan los artículos 301, 302 y 303, del Reglamento de la ley de Transporte y Vialidad del Estado, en relación con los dispuesto por el artículo 14 Constitucional, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 3 y 4 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.*

*En virtud de lo anterior, es evidente que en autos se surte la causal de invalidez que se encuentra prevista en el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refiere a que es causa de invalidez de los actos impugnados la incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute, o trate de ejecutar el acto impugnado, por lo que el acto de autoridad reclamado en el escrito de demanda que fue emitido por la responsable debe ser declarado nulo.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 28, 29 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolver. Y se.

....

#### RESUELVE

....

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado en el escrito de demanda en virtud de los razonamientos establecidos en el último considerando del fallo.

Causa agravio lo anterior, en virtud de que la responsable transgrede lo estipulado en los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo mismo que establecen que **las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo así como deben ser acordes a los puntos de controversia invocando los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen.**

Lo anterior, se establece porque, los suscritos propusimos los siguientes agravios;

#### **CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.**

##### **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD E INVALIDEZ.**

Antes de verter los agravios correspondientes, es dable destacar que de la lectura de la sentencia controvertida, se vislumbra que la responsable esgrimió argumentos torales, así como argumentos accesorios o secundarios.

En este sentido los argumentos torales o principales son aquellos que sustentan el sentido de la sentencia de manera que sin su presencia otro sería el sentido de la resolución, mientras que los argumentos accesorios o secundarios son independientes o subordinados a los principales pues en ello se expone la intención de apoyar el sentido del fallo como los de "a mayor abundamiento", o "en abundancia de razones", mientras que los subordinados son los que dependen de la validez de tal manera que al destruir los agravios principales se destruyen los subordinados, ya que de otra manera el sentido del fallo seguiría prevaleciendo.

Acorde a lo anterior, los argumentos torales o principales, así como los argumentos accesorios o secundarios de la sentencia son del tenor siguiente:

La responsable señala como argumento toral o primario lo siguiente:

- **A juicio de esta Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, el recurso de inconformidad planteado por la recurrente en el presente asunto debe de ser declarado inoperante, por arzón de que los agravios expresados resultan insuficientes para el efecto de revocar el acuerdo recurrido de 29 de septiembre del 2016.**

Agravio que debe de considerarse toral toda vez, que la responsable el siguiente párrafo lo enlaza con la siguiente frase.

- **"por otro lado con independencia de lo anterior."**

Luego entonces vierte argumentos secundarios y/o accesorios que son del tenor siguiente:



Por otro lado con independencia de lo anterior, tenemos que si bien es cierto que los promoventes en sus escrito inicial de Procedimiento de Revocación de Concesión de fecha 28 de marzo de dos mil dieciséis, foja sexta señalaron que exhibían el acta de asamblea de la "-----" Asociación Civil por sus siglas-----, de fecha veintiséis de setiembre de 2015, notariada ante el Notario Público número dos, del Distrito Judicial de Tabares, en fecha trece de noviembre de dos mil quince y que se encuentra asentada bajo el número de escritura 19544 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y cuatro) registrada en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio bajo el número de folio registral electrónico 140. **También lo es que los promoventes lo hicieron en vía de anexo, sin especificar el motivo y relación de este, con los hechos controvertidos, ocurrieron la misma suerte el requerimiento del expediente correspondiente a las concesiones impugnadas al Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, con sede en la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero.**

En la observancia formal y material es de precisar que se debe de estar a lo dispuesto de la ponderación, que dimanen de los artículos 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 48 fracción IX, 49 fracción IV y 78 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado número 215, aplicado de manera supletoria a la materia los cuales a la letra dicen:

**ARTICULO 301.-** El procedimiento administrativo para suspender, revocar o caducar las concesiones y permisos deberá sujetarse a los siguientes trámites:

I.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad autorizará de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transporte y Vialidad, al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate de probables causas de suspensión, revocación o caducidad.

II.- Recibida la autorización antes señalada, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad citará al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrecieren y se recibirán los alegatos que presenten.

En la citación para la audiencia se apercibirá al interesado que en caso de no acudir se le tendrá por perdido todo derecho.

III.- La audiencia se verificará concurra o no el interesado y una vez recibidas y desahogadas las pruebas que se hubiesen ofrecido, se emitirá proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico.

**ARTICULO 302.-** Serán notificados personalmente:

I.- El inicio del procedimiento interno administrativo.

II.- La resolución emitida por el Consejo Técnico.

**ARTICULO 303.-** Las notificaciones serán ante el interesado o sus representantes que se encuentren registrados en la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, o en su defecto mediante entrega ante testigos de la notificación correspondiente en el domicilio del interesado siguiendo las reglas señaladas en el Código Procesal Civil de la Entidad.

*ARTICULO 48.- Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:*

*XI.- Las pruebas que el actor ofrezca;*

*ARTICULO 49.- El actor deberá adjuntar a la demanda:*

*IV.- Las demás pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los hechos que se deseen probar.*

*ARTICULO 78.- Las pruebas se admitirán y desahogarán en la audiencia de ley, bajo las siguientes reglas:*

*I.- Sólo se admitirán y desahogarán las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos;*

*En resumen de lo anterior y se da cuenta que en el escrito inicial de demanda del Procedimiento de revocación de concesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis promovido por los CC.-----, Y OTROS, no ofrecen prueba alguna en relación a los hechos vertidos en dicho escrito, asimismo por cuanto hace las pruebas ofrecidas de manera posterior en la audiencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, les resultaron ser extemporáneas fuera del término legal establecido para tales efectos, contraviniendo con ello establecido en el artículo 49 fracción IV en relación con el artículo 78 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero (215), aplicado de manera supletoria a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, sin dejar de mencionar que el artículo 307 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, manifiesta que en materia de ofrecimiento admisión y valoración de pruebas se aplicara en lo conducente de manera supletoria el Código de Procesal Civil del Estado de Guerrero (364) aplicado de manera supletoria a la ley de la materia únicamente por cuanto hace a los efectos antes establecidos.*

**Artículo 273.-** *Requisitos del ofrecimiento de pruebas. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con los puntos de hecho de la demanda o contestación que tiendan a demostrar. Si no se hace esta relación en forma precisa, serán desechadas. Debe además observarse en el ofrecimiento de pruebas, lo siguiente:*

*I.-El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en forma especial respecto a cada uno de los distintos medios de prueba;*

*Si bien es cierto que los CC.-----, Y OTROS, en su calidad de recurrente, al interponer Recurso de Inconformidad mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, recibido ante el Departamento de Oficialía de Partes de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en su misma fecha aluden que en la conjugación del verbo: ofrecer, en el mismo subjuntivo del futuro simple no da el verbo en tercera persona "ofrecieren", también lo que es el verbo es la parte de la oración o categoría léxica que expresa acción o movimiento, existencia, consecución, condición o estado del sujeto; somáticamente expresa una predicación completa.*

*Los verbos según su equivalencia o gramática pueden ser clasificados en intransitivos y transitivos, etc. En el presente caso su aplicación es inexacta a la ley de la materia en tal circunstancia deberán estar sujetos a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero (215), aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia el cual a la letra dice:*

*ARTICULO 87.- Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda y en el de contestación, o en el de ampliación y su respectiva contestación, y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia.*

*Por otra parte en relación a lo manifestado por los promoventes, en el sentido de que fungen como coadyuvante de la autoridad y como consecuencia de ello, le corresponde a llegar a los elementos en que la medida puedan y no acreditar a las irregularidades, señaladas en su escrito inicial de Revocación de Concesión, al respecto cabe mencionar por analogía y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 306 del reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado tiene la siguientes obligaciones;*

*ARTICULO 306.- El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad, no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*I.- Expresar el nombre y domicilio del recurrente;*

*III.- Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y*

*IV.- Contendrá una relación de pruebas que pretenda, se reciban para justificar los hechos en que apoye el recurso. Con el escrito de inconformidad, se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.*

*En tal circunstancia cabe señalar que en la materia administrativa no cabe la suplencia de la deficiencia en la queja y las partes están obligadas a justificar con medios de prueba los actos impugnados.*

*Señalando lo anterior se controvierte los argumentos de la manera siguiente:*

**RESPECTO DEL AGRAVIO TORAL O PRIMARIO RELACIONADO A QUE JUICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PLANTEADO POR LA RECURRENTE EN EL PRESENTE ASUNTO DEBE DE SER DECLARADO INOPERANTE, POR RAZÓN DE QUE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS RESULTAN INSUFICIENTES PARA EL EFECTO DE REVOCAR EL ACUERDO RECURRIDO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

*Dicho argumento transgrede en perjuicio de nuestra representada los principios fundamentación y motivación, en virtud de que, la responsable no vierte fundamentos legales y argumentos lógico-jurídicos en los que apoyo su resolución, situación que resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados en virtud de lo siguiente:*

*Como se puede observarse de la resolución de 3 de febrero de 2017, la responsable ha señalado que los agravios hechos valer en el Recurso de Inconformidad **deben de ser declarados inoperantes, por razón de que los agravios expresados resultan insuficientes para el efecto de revocar el acuerdo recurrido de 29 de septiembre de 2016.***

*Lo anterior deja en estado de indefensión a mi representada, al no haber señalado la responsable la motivación y fundamentación del acto que se combate, es decir al no verterse los razonamientos lógico-jurídicos y los fundamentos legales en los que se apoya la conclusión mi*

*representada no está en aptitud de enderezar agravios formales pues desconoce cuáles son las causas o motivo y fundamentos legales que llevaron a la responsable a tomar su determinación.*

*Así pues los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, establecen en la parte que interesa lo siguiente:*

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

....

*De la lectura de los anteriores preceptos, se desprende que éstos consagran las garantías jurídicas, de certeza, legalidad, estricta aplicación de la norma y seguridad jurídica como a forma en que las autoridades de todo tipo, deberán respetarlas y valer por su cumplimiento.*

*Es importante señalar, que los principios de certeza, legalidad, objetividad jurídica, son principios rectores de toda función jurisdiccional que salvaguardan el derecho de todo ciudadano, a que no se le apliquen leyes que le perjudiquen, por encima de las que beneficien.*

*Estos principios, constituyen para el gobernado, una fuente de seguridad jurídica, de que en todos los actos de las autoridades, se garantice la conservación del estado de derecho, así como la no vulneración de las garantías individuales, los derechos y prerrogativas, y lo más importante, brinda la certeza de que todas las actuaciones de las autoridades, se realicen apegadas a derecho, en la observancia plena de la ley y su aplicación, lo que implica que dichos principios no puedan ser vulnerados por la convivencia de las autoridades, ni libre arbitrio o capricho de estas.*

*Al respecto el Estado de Derecho consiste básicamente en obligar las autoridades en actuar dentro del estricto marco legal de sus atribuciones y obligaciones, es decir un **"Estado de Derecho" es un estado sometido a la ley**. En un Estado de Derecho la ley determina lo que cada una de las instituciones del Estado puede hacer y lo que no, establece las condiciones y los límites de la acción legítima de todos los componentes del Estado.*

***En un Estado de Derecho nadie puede ser nada que no permita la ley; ni los ciudadanos ni ninguna de las instituciones que les gobierna. El presidente del gobierno, los ministros, los gobiernos autonómicos o regionales, los ayuntamientos, el parlamento, los jueces..., todos deben cumplir la ley sin excepción. Y si no lo hacen, deben responder de ello ante la autoridad judicial (que, como todas las demás instituciones del Estado, se halla también sometida a la ley).***

*Así pues, de acuerdo con el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado.***

***En la mayoría de los casos, se considera que la fundamentación se traduce en la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso concreto; fundamentar es una decisión de autoridad consistente en la obligación a cargo de la autoridad de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que apoye la determinación adoptada.***

***De esta forma la garantía de legalidad, se cumple por lo que hace a la fundamentación del acto de autoridad, con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad de manera nítida, la facultad de actuar en determinado sentido y asimismo mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en la que señala la ley, es decir ajustándose de manera escrupulosa y cuidadosamente en lo que disponga la ley.***

***Lo anterior porque como anteriormente he señalado el estado de derecho determina lo que cada autoridad puede realizar, pues estas solo pueden realizar lo que la ley les faculta u obliga.***

***Sin embargo, la autoridad no justifica sus actos con la mera cita de los preceptos legales en sus resoluciones pues la fundamentación debe ser completada con la motivación de la decisión, es decir con la motivación precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.***

***Motivar un acto de autoridad, consiste en "la obligación de precisar las razones por las cuales, se ordena, se concede o se niega algo, a fin de que el interesado este en posibilidad de hacer valer sus derechos como legalmente proceda".***

***En este sentido precisar las razones por los cuales la autoridad actúa como lo hace no consiste únicamente, en la expresión de las circunstancias o causas de la actuación o en la mera manifestación de las cuestiones fácticas de motivar no se cumplirá con la mera reseña de los hechos o causas que motivan el acto, sino que resulta necesario que las causas o hechos se adecuen a lo que establezca la norma en la que se haya apoyado la decisión.***

***Luego entonces, el surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero, del artículo 16, constitucional, provoca que la simple molestia que puede producir una autoridad a los titulares de aquellos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.***

***Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave S3ELJ 05/2002, que es del tenor siguiente:***

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de***

*Aguascalientes y similares).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*

*Así pues para dar cumplimiento a la obligación a cargo de la autoridad de fundar y motivar resulta necesario que se expresen:*

- *La disposición es legal que se considerará aplicables al caso concreto.*
- *Las causas que provoquen actividad de la autoridad, las cuales deben de ser reales y ciertas.*
- *La adecuación entre las causas aducidas y las normas aplicables, en ese caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Acorde a lo que antecede, la responsable no cumplió con la fundamentación y motivación, a la que se encuentra obligada pues como se manifestó al principio del presente concepto de nulidad e invalidez, califico mis agravios vertidos en el recurso de inconformidad de inoperantes y como consecuencia de insuficientes para revocar el acto impugnado sin haber señalado las causas, motivos, argumentos, así como los fundamentos legales en los que apoyan su decisión.*

## **SEGUNDO.**

*No obstante lo anterior, y por cuanto hace a los argumentos secundarios o que emite en abundamiento a lo decidido consistente en que:*

*Por otro lado con independencia a lo anterior, tenemos que si bien es cierto que los promoventes en su escrito inicial de Procedimientos de Revocación de Concesión de fecha 28 de marzo de dos mil dieciséis, foja sexta señalaron que exhibían el acta de asamblea de la "-----", de fecha veintiséis de septiembre de 2015, notariada ante el Notario Público número dos, de Distrito Judicial de Tabares, en fecha trece de noviembre de dos mil quince y que se encuentra asentada bajo el número de escritura pública 19544 (Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro) registrada en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio bajo el número de folio registral electrónico 140. También lo es que los promoventes lo hicieron en vía de anexo, sin especificar el motivo y relación de este, con los hechos controvertidos, ocurriendo la misma suerte el requerimiento del expediente correspondiente a las concesiones impugnadas al Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, con sede en la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero.*

*En la observancia formal y material de la norma es de precisar que se debe de estar a lo dispuesto de la ponderación, que dimanen de los artículos 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 48*

*fracción IX, 49 fracción IV y 78 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado número 215, aplicado de manera supletoria a la materia los cuales a la letra dice:*

**ARTICULO 301.-** *El procedimiento administrativo para suspender, revocar o caducar las concesiones y permisos deberá sujetarse a los siguientes trámites:*

*I.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad autorizará de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transporte y Vialidad, al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate de probables causas de suspensión, revocación o caducidad.*

*II.- Recibida la autorización antes señalada, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad citará al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrecieren y se recibirán los alegatos que presenten.*

*En la citación para la audiencia se apercibirá al interesado que en caso de no acudir se le tendrá por perdido todo derecho.*

*III.- La audiencia se verificará concurra o no el interesado y una vez recibidas y desahogadas las pruebas que se hubiesen ofrecido, se emitirá proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico.*

**ARTICULO 302.-** *Serán notificados personalmente:*

*I.- El inicio del procedimiento interno administrativo.*

*II.- La resolución emitida por el Consejo Técnico.*

**ARTICULO 303.-** *Las notificaciones serán ante el interesado o sus representantes que se encuentren registrados en la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, o en su defecto mediante entrega ante testigos de la notificación correspondiente en el domicilio del interesado siguiendo las reglas señaladas en el Código Procesal Civil de la Entidad.*

**ARTICULO 48.-** *Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:*

*XI.- Las pruebas que el actor ofrezca;*

**ARTICULO 49.-** *El actor deberá adjuntar a la demanda:*

*IV.- Las demás pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los hechos que se deseen probar.*

**ARTICULO 78.-** *Las pruebas se admitirán y desahogarán en la audiencia de ley, bajo las siguientes reglas:*

*I.- Sólo se admitirán y desahogarán las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos;*

*En resumen de lo anterior y se da cuenta que en el escrito inicial de demanda del Procedimiento de revocación de concesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis promovido por los CC.-----  
-----, Y OTROS, no ofrecen prueba alguna en relación a los hechos vertidos en dicho escrito, asimismo por cuanto hace las pruebas ofrecidas de manera posterior en la audiencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, les resultaron ser extemporáneas fuera del término legal establecido para tales efectos,*

*contraviniendo con ello establecido en el artículo 49 fracción IV en relación con el artículo 78 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero (215), aplicado de manera supletoria a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, sin dejar de mencionar que el artículo 307 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, manifiesta que en materia de ofrecimiento admisión y valoración de pruebas se aplicara en lo conducente de manera supletoria el Código de Procesal Civil del Estado de Guerrero (364) aplicado de manera supletoria a la ley de la materia únicamente por cuanto hace a los efectos antes establecidos.*

**Artículo 273.-** *Requisitos del ofrecimiento de pruebas. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con los puntos de hecho de la demanda o contestación que tiendan a demostrar. Si no se hace esta relación en forma precisa, serán desechadas. Debe además observarse en el ofrecimiento de pruebas, lo siguiente:*

*I.- El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en forma especial respecto a cada uno de los distintos medios de prueba;*

*Si bien es cierto que los CC.-----, Y OTROS, en su calidad de recurrente, al interponer Recurso de Inconformidad mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, recibido ante el Departamento de Oficialía de Partes de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en su misma fecha aluden que en la conjugación del verbo: ofrecer, en el mismo subjuntivo del futuro simple no da el verbo en tercera persona "ofrecieren", también lo que es el verbo es la parte de la oración o categoría léxica que expresa acción o movimiento, existencia, consecución, condición o estado del sujeto; somáticamente expresa una predicación completa.*

*Los verbos según su equivalencia o gramática pueden ser clasificados en intransitivos y transitivos, etc. En el presente caso su aplicación es inexacta a la ley de la materia en tal circunstancia deberán estar sujetos a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero (215), aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia el cual a la letra dice:*

**ARTICULO 87.-** *Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda y en el de contestación, o en el de ampliación y su respectiva contestación, y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia.*

*Por otra parte en relación a lo manifestado por los promoventes, en el sentido de que fungen como coadyuvante de la autoridad y como consecuencia de ello, le corresponde a llegar a los elementos en que la medida puedan y no acreditar a las irregularidades, señaladas en su escrito inicial de Revocación de Concesión, al respecto cabe mencionar por analogía y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 306 del reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado tiene la siguientes obligaciones;*

**ARTICULO 306.-** *El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad, no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*I.- Expresar el nombre y domicilio del recurrente;*

*III.- Hará una exposición suscita de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y*



*IV.- Contendrá una relación de pruebas que pretenda, se reciban para justificar los hechos en que apoye el recurso. Con el escrito de inconformidad, se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.*

*En tal circunstancia cabe señalar que en la materia administrativa no cabe la suplencia de la deficiencia en la queja y las partes están obligadas a justificar con medios de prueba los actos impugnados.*

*De conformidad con lo que señala la responsable tenemos las siguientes premisas:*

- a) *Que en la demanda se exhibió el acta de asamblea de la-----  
-----, de fecha veintiséis de septiembre de 2015 en vía de anexo, sin especificar el motivo y relación de este, con los hechos controvertidos.*

***Así también que solicitamos requerimiento sin especificar el motivo y relación de este, con los hechos controvertidos.***

- b) *Que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado número 215 resulta aplicable de manera supletoria a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado respecto del ofrecimiento admisión y valoración de pruebas y que por tanto si en el escrito inicial de demanda del procedimiento de revocación de concesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis no se ofrecieron pruebas alguna en la relación a los hechos vertidos en dicho escrito.*

*Que en términos del artículo 307 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en materia de ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas se aplicara en lo conducente de manera supletoria el Código de Procedimientos el Código Civil del Estado de Guerrero (364).*

- c) *Que las pruebas deben de ofrecerse en el escrito de demanda acorde a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero (215), aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia.*
- d) *Que las pruebas ofrecidas en la audiencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, les resultaron ser extemporáneas fuera del término legal establecido para tales efectos, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 49 fracción IV en relación con el artículo 78 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero (215).*
- e) *Que en la materia administrativa no cabe la suplencia de la deficiencia en la queja y las partes están obligadas a justificar con medios de prueba los actos impugnados.*
- f) *Que los suscritos en el procedimiento de revocación no podemos fungir como coadyuvantes y debe de aplicarse por analogía el artículo 306 del reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado tiene las siguientes obligaciones.*

*Ahora bien respecto las premisas a), b), c) consistentes en que:*

- *Que en la demanda se exhibió el acta de asamblea de la -----  
-----A.C, de fecha veintiséis de septiembre de 2015 en vía de anexo, sin especificar el motivo y relación de este, con los hechos controvertidos.*

***Así también que solicitamos requerimiento sin especificar el motivo y relación de este, con los hechos controvertidos.***

- *Que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado número 215 resulta aplicable de manera supletoria a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado respecto del ofrecimiento admisión y valoración de pruebas y que por tanto si en el escrito inicial de demanda del Procedimiento de revocación de concesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis no se ofrecieron pruebas alguna en relación a los hechos vertidos en dicho escrito.*

*Que en términos del artículo 307 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en materia de ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas se aplicara en lo conducente de manera supletoria el Código de Procedimiento el Código de Procesal Civil del Estado de Guerrero (364).*

- *Que las pruebas deben de ofrecerse en el escrito de demanda acorde a lo establecido en el artículo 87 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero (215), aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia.*

*Debe decirse que dichos argumentos resultan contradictorios, violentando con ello, los principios de legalidad y certeza que deben contener todos los actos de autoridad, ello por lo siguiente:*

*Como puede observarse de las premisas que sostiene la responsable por un lado establece que para la (sic) ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas, se debe realizar en términos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero (215).*

*Mientras que por otro lado también señala que de conformidad con el artículo 307 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en materia de ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas se aplicara en lo conducente de manera supletoria el Código de Procesal Civil del Estado de Guerrero (364).*

*Lo anterior violenta el principio de legalidad y certeza porque para el ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas no puede aplicarse de manera simultánea dos leyes diversas pues Código de Procesal Civil del Estado de Guerrero y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, contempla reglas para el ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas diversas y que pueden excluirse entre sí.*

*Pues mientras el Código de Procesal Civil del Estado de Guerrero para el ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas establece en sus artículos 273, 274, 275 las reglas siguientes:*

- *Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con los puntos de hecho de la demanda o contestación que tiendan a demostrar.*
- *Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación, serán tomados en cuenta, aunque las partes no las ofrezcan como tales dentro del período probatorio.*

- *Existirá un período de ofrecimiento de pruebas de diez días que empezarán a contarse desde el día siguiente al en que se tenga por hecha la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.*
- *Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el secretario deberá dar cuenta al juzgador con las ofrecidas, quién dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente.*

*Es decir, el Código Procesal Civil, establece que las documentales aun y cuando no se ofrezcan como prueba deben de ser tomadas en cuenta, como el caso sería el acta de Asamblea de la "-----  
-----". de fecha 26 de septiembre del 2015, notariada ante el Notario Público Número 2 del Distrito Notarial de Tabares, en fecha 13 de noviembre del 2015.*

*Asimismo, señala un periodo para ofrecer pruebas que es de diez días.*

*También en su artículo 272 fracción VIII en relación al 293 establece como medio de prueba el informe de autoridad y para su ofrecimiento señala que se puede pedir que por vía de prueba y que debe tener relación con la materia del litigio, situación que al caso concreto se cumple porque la demanda inicial se señaló que las concesiones no fueron otorgadas de conformidad con la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y se solicitó que la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad requiriera los expedientes de las concesiones impugnadas al Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, ello a efecto de que se verificara la legalidad de su emisión.*

*Mientras que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece reglas diversas para el ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas pues en su artículo 87 y 88 siendo estas reglas las siguientes:*

- *Que las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda y en el de contestación, o en el de ampliación y su respectiva contestación, y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia, así también establece lo relacionado a las pruebas supervinientes y su ofrecimiento el cual puede realizarse hasta el día de la audiencia de ley.*

*Luego entonces, como puede observarse el Código de Procesal Civil del Estado de Guerrero y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establecen reglas diversas para el ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas, reglas que se excluyen entre sí, por tanto, no pueden aplicarse de manera simultánea ambos Códigos para sustentar el desechamiento de las pruebas ofrecidas por nuestra representada.*

*Dicha contradicción conlleva a que mi representada se encuentre en estado de certidumbre a mi representada al no respetarse lo establecido en el artículo 307 del reglamento de la ley de transporte y vialidad del Estado de Guerrero, el cual estipula de manera clara y precisa que **"En materia de ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas,***

***se aplicará en lo conducente, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.”***

*Luego entonces al aplicarse un Código respecto del ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas, se violentan los principios de legalidad y certeza, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

*Ello porque el PRINCIPIO DE CERTEZA, este definido en el diccionario de la Lengua Española como el conocimiento seguro y claro de alguna cosa; y como la firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar, ello concuerda con lo sostenido por comanducci quien señala "Que cuando hay certeza jurídica cada ciudadano está en situación de prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme a derecho"*

*Conforme a estos principios de certeza radicara en que los actos, los acuerdos y/o las resoluciones que pronuncien los órganos del estado, en ejercicio de sus atribuciones, se referirán a hechos veraces, reales, esto es, que el fundamento empírico de tales actos, acuerdos o resoluciones deberán ser completamente verificable, fidedigno y confiable, sobre la base de elementos plenamente verificables y por ello inobjetable, es decir, que todos los participantes conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y las reglas a las que las autoridades están sujetas, esto para que los actos de la autoridad sean veraces, reales y ajustados a los hechos.*

***Así, no debe soslayarse que el principio de certeza se cumple cuando las autoridades del estado encargadas de impartir justicia, ciñan su actuar a las normas constitucionales y disposiciones legales en la materia, siendo claras y precisas en lo que resuelve.***

*Mientras que el principio de legalidad es aquel en virtud del cual "los Entes Públicos están sujetos a la ley", de tal forma que todos sus actos deben ser emitidos conforme a esta misma bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma: es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme al ordenamiento legal aplicable.*

*Atento a lo anterior, el término "conformidad" denota no una propiedad sino una relación: precisamente una relación entre un acto y la norma o el conjunto de normas que lo regulan. "conformidad" es, por tanto, un predicado que concierne a todo acto que esté regulado por normas, de ahí, los poderes públicos no pueden realizar algún acto que sea incompatible con la ley; o que no esté contemplado en la misma.*

***Luego entonces el principio de legalidad significará la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emita o despliegue conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, es decir, el principio de legalidad, es una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, pues este establece que toda decisión debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria de los funcionarios gubernamentales o partidos políticos, ya que el principio en comento, implica la supremacía***

*de la constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos y entidades de interés público.*

*Así los principios de legalidad y certeza se encuentran protegidos a Nivel Constitucional, en los artículos 14, y 16, arábigos que establecen lo siguiente:*

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*(...)*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...)*

*Conforme a lo anterior tenemos que el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cualquier acto privativo de derechos debe de ser dictado por el órgano competente para ello, mientras que el artículo 16 de la misma Carta Magna prevé que todo acto emitido por autoridad competente, se debe fundar y motivar, es decir, se señala un deber, por parte de la autoridad emisora de un acto, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen la medida adoptadas.*

*En ese sentido, en términos de lo dispuesto por los arábigos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:*

*1.- La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo, es decir, que emane de autoridad competente.*

*2.- La emisora del acto se apegue a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables y se cumplan las formalidades esenciales, del procedimiento, es decir que conste conforme a la legislación aplicable.*

*3.- Se debe emitir las razones que sustentan el dictado o determinación respectiva, es decir, esté debidamente fundado y motivado.*

*Luego entonces los principios de legalidad y certeza, **tiene como efecto inmediato que los gobernados conozcan cuales son las regla sobre los cuales tendrán que ajustar su actuar, y por tanto puedan prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme a derecho, así como conocer cuáles son las reglas sobre las que deberán ceñir su actuar los órganos que impartan justicia, ello para que así no pueda actuarse de***

***manera arbitraria, y de ser así pueda inconformarse de alguna actuación que no se encuentre sustento en los ordenamientos legales vigentes.***

***Por tanto no podía aplicar de manera simultánea el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para determinar que mi mandante no había ofrecido las pruebas de conformidad con las reglas señaladas en la ley aplicable.***

*Incluso cabe descartar que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero tampoco puede aplicarse de manera supletoria a la ley de la materia como lo pretende la responsable, pues basta recordar que la supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, está no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particulares.*

*Dicha supletoriedad de leyes aplica solo para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes; cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la Primera Ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.*

*Por ello, la referencia a leyes es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.*

*La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece; de esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico.*

*El carácter supletorio de la Ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la Ley suplida; lo que implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios, por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la Ley suplida.*

*Cabe señalar que para que opere la supletoriedad de la Ley, se den cumplir ciertos requisitos necesarios para que exista esta figura jurídica, como son:*

- a) *Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; así mismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente.*

- b) *Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;*
- c) *Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,*
- d) *Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sea congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

*En este sentido acorde a lo que antecede, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero no resulta supletorio a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, ni del reglamento de la ley en cita, pues la ley y el reglamento de la materia, no establecen esa posibilidad expresamente, es decir en la ley, ni el reglamento de la materia, no establecen esa posibilidad expresamente, es decir en la ley, ni el reglamento de la materia se contempló Fracción I solo se admitirán y desahogaran las pruebas relacionadas con los hechos controvertidos del artículo.*

*Así pues al respecto el principio de congruencia consistente en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, acuerdo o auto, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, ni los resolutive entre sí, es decir, este principio procesal impone a los órganos jurisdiccionales, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la Litis.*

*En este contexto la palabra congruencia deriva del latín *Congruens* "que conviene" y significa;*

- *La debida "correlación y conformidad entre dos cosas diferentes"*
- *Se entiende por congruencia el principio normativo que delimita el contenido y alcance de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (en sentido general) y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas, a menos que la Ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas".*
- *"como una exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima.*

*Luego entonces el principio de congruencia en las sentencias será la debida correlación entre la pretensión, objeto del proceso y la determinación judicial, por lo tanto se viola este principio cuando estos términos no se adecuan correctamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, en donde el primero de los arábigos en cita se prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, **completa** e imparcial, y en los plazos y términos que fije las leyes, mientras que*

*del segundo se desprenden los requisitos que debe de contener las resoluciones que dicten las autoridades jurisdiccionales, entre ellas la necesidad de estudio adecuado de los puntos de derecho y hechos controvertidos, el análisis de los agravios de acuerdo a las pruebas existentes y a los fundamentos legales que se consideren aplicables.*

*Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda determinación emitida ya sea por un órgano judicial o jurisdiccional, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, dividiéndose en congruencia externa de la cual se desprenderá la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, por otra parte se divide **también en congruencia interna la cual consiste en la exigencia de que las determinaciones no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos:***

*En este orden de ideas se concluye que la congruencia será observada cuando:*

- 1) La sentencia, acuerdo o auto, no contengan más de lo pedido por las partes;*
- 2) La sentencia, acuerdo o auto, no contengan menos de lo pedido por las partes;*
- 3) La sentencia, acuerdo o auto, no contengan algo distinto a lo controvertido por las partes.*
- 4) La sentencia, acuerdo o auto, no contengan argumentos contradictorios.*

*Lo señalado en los acápiteos que anteceden, encuentran sustento en la jurisprudencia 28/2009, consultable en las páginas 214 y 215 de la compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:*

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

*Cuarta Época:*



*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*En este tenor la congruencia para mejor comprensión se dividirá en congruencia interna y externa, en donde la congruencia externa, está referida a la armonía y concordancia que debe de existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia, acuerdo ó auto emitido, es decir, la plena coincidencia que debe de existir entre la resolución, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto objeto de impugnación.*

*Y la congruencia interna del fallo se predica de la debida correspondencia entre lo solicitado por las partes y lo decidido por el juez, conforme al petitum de la demanda que señala el marco de pronunciamiento del juez y que puede ser violado tal principio por ultra petita (el juzgador otorga más de lo que fue pedido), extra petita (el juez da cosa distinta a la peticionada por las partes), o citra petita (el juzgador omite decidir sobre cuestiones planteadas por las partes)*

*Así pues, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, la autoridad deberá estudiar los argumentos hechos valer por las partes y les dará respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis.*

*Situación anterior que no sucedió pues como se ha señalado la responsable ha introducido argumentos novedosos de los cuales mi representada no tuvo la oportunidad de conocer en el acuerdo impugnado como al caso concreto, lo es lo relacionado a que las pruebas ofrecidas en la audiencia eran extemporáneas, argumento que*

*no formo parte de la resolución y por tanto mi representada no pudo tener la oportunidad de verter agravios para combatirlos.*

***No obstante, lo anterior, las pruebas ofrecidas en audiencia no resultaban ser extemporáneas tal y como se pasa a explicar:***

*El artículo 307 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, establece que en materia de en materia de ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas, se aplicará en lo conducente, de manera supletoria, el Código Procesal de Procedimientos Civiles del Estado.*

*De conformidad con la regla anterior, el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto del ofrecimiento, admisión de las pruebas establece en sus artículos 274 y 275 lo siguiente:*

*Artículo 274.- Período de ofrecimiento de pruebas. El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días que empezarán a contarse desde el día siguiente al en que se tenga por hecha la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.*

*Artículo 275.- Admisión de las pruebas. Al día siguiente en que termine el*

*período de ofrecimiento de pruebas, el secretario deberá dar cuenta al juzgador con las ofrecidas, quién dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, la moral o sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.*

*de lo anteriores arábigos se desprende lo siguiente:*

- *Existirá un período de ofrecimiento de pruebas de diez días que empezarán a contarse desde el día siguiente al en que se tenga por hecha la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.*
- *Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el secretario deberá dar cuenta al juzgador con las ofrecidas, quién dictara resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente.*

*En este sentido, al caso concreto, la responsable jamás abrió un período probatorio de pruebas, situación por la cual, mí representada al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en fecha 29 de septiembre de 2016, se vio en la necesidad de aportar prueba en la misma, lo que de si no las hace extemporáneas, pues del acuerdo al Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, la responsable tenía la ineludible obligación de abrir un período para el ofrecimiento de las pruebas.*

*Pero de no ser así incluso el artículo 301 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero a la letra señala:*

***ARTICULO 301.- El procedimiento administrativo para suspender, revocar o caducar las concesiones y permisos deberá sujetarse a los siguientes trámites:***

*I.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad autorizará de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transporte y Vialidad, al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate de probables causas de suspensión, revocación o caducidad.*

II.- Recibida la autorización antes señalada, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad citará al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrecieren y se recibirán los alegatos que presenten.

.....

De una correcta interpretación gramatical del arábigo en cita, tenemos que este prevé la oportunidad de las partes de ofrecer pruebas en la audiencia de pruebas y alegatos, al señalar lo siguiente: sic "habrá de celebrarse una audiencia en la cual se admitirán y **recibirán las pruebas que se ofrecieren y una vez hecho lo anterior se pasará a la formulación de alegatos**".

Por tanto si de conformidad con el 307 del reglamento en cita, para el ofrecimiento y admisión de pruebas se debe de estar a lo que establece el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero Libre y Soberano de Guerrero, y a la responsable no aperturó periodo para el ofrecimiento de pruebas, es evidente que debe aplicarse la regla señalada en el diverso arábigo 301 del mismo reglamento, y como consecuencia de debieron de admitir la pruebas ofertadas en la audiencia de 29 de septiembre de 2016, pues de no ser así de dejaría en estado de indefensión a las partes al imponerles la obligación de ofrecer las pruebas desde la demanda y la contestación, aun cuando ni el reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, ni la misma Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, estipulan tal carga procesal, por lo cual resulta evidente que el ofrecimiento de pruebas no resultan extemporáneo como lo pretende la responsable.

**AHORA BIEN, RESPECTO DE LAS PREMISAS CONSISTENTES EN QUE LOS SUSCRITOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN NO PODEMOS FUNGIR COMO COADYUVANTES Y DEBE DE APLICARSE POR ANALOGÍA EL ARTÍCULO 306 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO Y QUE EN LA MATERIA ADMINISTRATIVA NO CABE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA QUEJA Y LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A JUSTIFICAR CON MEDIOS DE PRUEBA LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

Dichas premisas deben de considerarse incorrectas, por lo siguiente

El artículo 306 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero establece a saber lo siguiente:

ARTICULO 306.- El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad, no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Expresar el nombre y domicilio del recurrente;

II.- Mencionar con precisión la oficina o funcionario de que emane el acto reclamado, indicando con claridad en que consiste este acto y citando, en su caso, con las fechas y números de los oficios o documentos en que conste la resolución impugnada, así como la fecha en que éste le hubiere sido dada a conocer;

*III.- Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y*

*IV.- Contendrá una relación de pruebas que pretenda, se reciban para justificar los hechos en que apoya el recurso.*

*Con el escrito de inconformidad, se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.*

*Como puede observarse del arábigo en cita, se desprende los requisitos para el recurso de inconformidad, entre los cuales se encuentran el mencionar con precisión la oficina o funcionario de que emane el acto reclamado, indicando con claridad en que consiste este acto y citatorio, en su caso, las fechas y los números de los oficios o documentos en que conste la resolución impugnada, así como la fecha en que ésta le hubiere sido dada a conocer, así como la exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma.*

*Pero lo anterior, no puede ser aplicado por analogía y exigir que mi representada cumpla con las facultades investigadoras y sancionadoras de la propia Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y vialidad en el Estado de Guerrero.*

*Esto porque dentro de la Ley de la Materia y su Reglamento, existe un procedimiento contencioso que se lleva a cabo entre la propia autoridad que actuara como denunciante y el denunciado, pues así lo deja entrever el artículo 301, del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, al establecer que el procedimiento se sigue de la siguiente manera:*

*ARTICULO 301.- El procedimiento administrativo para suspender, revocar o caducar las concesiones y permisos deberá sujetarse a los siguientes trámites:*

*I.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad autorizará de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transporte y Vialidad, al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate de probables causas de suspensión, revocación o caducidad.*

*II.- Recibida la autorización antes señalada, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad citará al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrecieren y se recibirán los alegatos que presenten.*

*En la citación para la audiencia se apercibirá al interesado que en caso de no acudir se le tendrá por perdido todo derecho.*

*III.- La audiencia se verificará concurra o no el interesado y una vez recibidas y desahogadas las pruebas que se hubiesen ofrecido, se emitirá proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico.*

*Como puede observarse de lo que antecede, en el procedimiento administrativo para suspender, revocar o caducar las concesiones y permisos, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad funge como denunciante, y el interesado será la persona a la que se le imputan las conductas que transgreden la ley y sus reglamento, por tanto mi representada si funge como coadyuvante y como consecuencia no puede aplicarse por analogía el artículo 306 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para el efecto de que mi*

*representada acredite con los medios probatorios las conductas irregulares, pues dicha obligación como se ha dicho corresponde a la hoy responsable.*

*Sustenta lo anterior, sería tanto como exigir a las personas que acuden al ministerio público que acrediten con medios de prueba sus denuncias, aun y cuando la ley otorgue a dicho ente, la facultad y obligación de investigar.*

*Más aun cuando el arábigo 306 de la Ley en cita, señala los requisitos para la procedencia del recurso de inconformidad y no requisitos para una denuncia.*

*Lo anterior incluso se corrobora si analizamos los contenidos de los artículos 11 fracción VI y XI y artículo 14 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero los cuales señalan:*

- *Que la comisión Técnica de Transporte y Vialidad tiene entre sus facultades realizar visitas periódicas de inspección, auditoría técnica, vigilancia y supervisión tendientes a asegurar la prestación eficiente, oportuna y social del servicio público, así como imponer las sanciones que la presente ley y sus disposiciones reglamentarias prevengan.*
- *El Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad proporcionara a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad los elementos indispensables para el ejercicio de las facultades que la ley y sus disposiciones reglamentarias confieren a ese cuerpo colegiado Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.*

*Así pues de conformidad con lo antecede, podemos que en términos de la ley de transporte y vialidad del Estado de Guerrero, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, despliega actos de inspección, auditoría técnica, vigilancia y supervisión e imposición de sanciones, por lo cual, acorde a dichas facultades, en el procedimiento administrativo para suspender, revocar o caducar las concesiones y permisos, le corresponderá ser parte de investigadora y/o denunciante, pues será su obligación vigilar que los concesionarios, transportistas, y en general todas las personas que se encuentren en el Estado de Guerrero, cumpla con lo establece la Ley de Transporte y Vialidad, así como su reglamento.*

*Obligaciones de las cuales no se pueden suspender, bajo la lógica de que la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, no ha iniciado el procedimiento administrativo para suspender, revocar o caducar las concesiones y permisos, y que por tanto le corresponde a quien lo inicie aportar todos los medios de prueba para acreditar la irregularidad que se denuncia o demande.*

*Luego entonces al no existir, dentro de la Ley, obligaciones para mi representada de aportar medios de prueba, investigarlos, como si lo establece la ley para la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, es evidente que mi representada si funge solo como coadyuvante y por tanto si se le puede aplicar la suplencia de la queja deficiente, pues mi representada solo ha señalado conductas irregulares que a su juicio se actualizan, pero es la propia autoridad quien después de realizar la investigación correspondiente determinara cuales son las irregularidades que se actualizan y las sanciones que les corresponde de acuerdo a la gravedad de las mismas.*

*Como se desprende de lo trasunto, los conceptos de invalidez vertidos por los suscritos en el juicio de nulidad no fueron estudiados por la*

*responsable, toda vez que al caso concreto nuestro acto impugnado estriba esencialmente en lo siguiente:*

**CONCEPTO DE INVALIDEZ PRIMERO.-** *esencialmente se hizo la valer la falta de fundamentación y motivación de la resolución de 3 de febrero de 2017, al no señalar la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado en el recurso de inconformidad (003/2016) planteado, porque los agravios resultaban insuficientes para revocar el acuerdo de 29 de septiembre de 2016, es decir no señalo los razonamientos lógico jurídicos y fundamentos legales en los que se apoya su determinación.*

**EN EL SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ.-** *En esencia se hace valer violación al principio de legalidad, en virtud de que en ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas del procedimiento de revocación de concesión (previsto en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero), no puede aplicarse de manera simultánea dos ordenamientos legales (Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Código de Procesal Civil del Estado de Guerrero, y como consecuencia solo debe aplicarse al Código de Procesal Civil del Estado de Guerrero, porque la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, lo contempla como supletorio.*

*conceptos de invalidez que no fueron tomados en cuenta por la responsable, pues ha determinado declarar la nulidad del acto impugnado bajo el estudio de la cual se incompetencia de la autoridad que cita, ordena, ejecuta o trata de ejecutar al referido acto impugnado, llegado a la conclusión de que el **Director de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad no es competente para llevar a cabo el procedimiento administrativo interno de revocación de concesión en contra del actor -----**,Y OTROS.*

***Y que por tanto los actores tienen derecho a que se actúe en su contra de manera legal por autoridad competente, y se le respeten las formalidades del procedimiento que ordenan los artículos 301, 302 y 303, del Reglamento de la ley de Transporte y Vialidad del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, misma que se encuentran contempladas en el artículo 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

*No obstante lo anterior, cabe precisar que el caso concreto, los suscritos jamás no hemos dolido de que se nos quiera revocar una concesión, por tanto, al no haberse resultado lo solicitado la responsable incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, así como la obligación de esta tiene de dictar sus sentencias acorde a lo mandado por los artículos 26, 128 y 129 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los cuales al respecto establecen:*

**ARTICULO 26.-** *Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las sentencias cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.*

*ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

*ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

*I.- el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*

*II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*

*III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*

*IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*

*V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.*

*Como se desprende de los conceptos legales antes invocados, la responsable debió al momento de dictar sus sentencias resolver todos y cada uno de los puntos planteados por las partes de acuerdo con los escritos con los que se fijó la Litis, es decir, se establece el principio de exhaustividad que la responsable debe acatar al momento de resolver las demandas o recursos promovidos ante ella; las cuales deberán de ser congruentes a lo que les solicitado por las partes, en el caso que nos ocupa los suscritos a nombre de mi mandante solicitamos se analizara la certificada de la admisión de las pruebas ofrecidas por mi mandante, así como el ordenamiento legal que sea aplicable al ofrecimiento de las pruebas y por consiguiente se emitiera una calificativa respecto a los razonamientos lógico jurados vertidos dentro de la resolución de origen cuestionada.*

*En este sentido el principio de exhaustividad se centra en la imposición a los juzgadores, del deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendí, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones; por lo que en el caso de la resolución de 3 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, tenía la obligación de cumplir los presupuestos aludidos.*

*Lo anterior es con la finalidad de que no se dicten resoluciones incompletas, ya que estas en términos de los artículos 14, 16 y 17 de Nuestra Carta Magna resultan ser ilegales.*

*Asimismo, la congruencia de las resoluciones jurisdiccionales consiste en la concordancia entre la decisión tomada por la autoridad (resolutivos) y los alegatos formulados por las partes (pretensiones, agravios, argumentos de defensa) a los argumentos que la propia autoridad adopta para alcanzar su conclusión (considerandos).*

*Este sentido el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo de exhaustividad se centra en la imposición a los juzgadores, del deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendí, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, por lo que en el caso de la resolución de 3 de abril del año en curso la Sala Regional del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, tenía la obligación de cumplir los presupuestos aludidos.*

*Lo anterior es con la finalidad de que no se dicten resoluciones incompletas, ya que estas en términos de los artículos 14, 16 y 17 de Nuestra Carta Magna resultan ser ilegales.*

*Asimismo, la congruencia de las resoluciones jurisdiccionales consiste en la concordancia entre la decisión tomada por la autoridad (resolutivos) y los alegatos formulados por las partes (pretensiones, agravios, argumentos de defensa) o los argumentos que la propia autoridad adopta para alcanzar su conclusión (considerandos).*

*En este sentido el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco he de contener, la sentencia, acuerdo, auto o resolución, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos ni los resolutivos entre sí, es decir, este principio procesal impone a los órganos jurisdiccionales, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio de nulidad, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.*

*Continuando en el contexto, se ha definido como tal una vertiente de la congruencia denominada externa que consiste en que los puntos resolutivos tengan relación con las pretensiones y alegatos formulados por las partes, por otro lado se define otra vertiente de congruencia denominada interna en la cual se exige que las propias consideraciones de la autoridad sean congruentes entre sí.*

*Derivado de lo anterior, se incurre en incongruencia en la sentencia cuando, se juzga más allá de lo pedido (ultra petita) y cuando se omite*



*resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita), por lo que al respetar el principio de congruencia el carácter dispositivo del proceso, el juez solo está limitando a pronunciarse sobre lo pedido por el recurrente o el demandado en los escritos constitutivos de la Litis.*

*Sirve de ilustración los siguientes criterios:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 198165*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo VI, Agosto de 1997*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XXI.2o.12 K*

*Página: 813*

#### **SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.**

*El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes.*

*Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."*

*Época: Tercera Época*

*Registro: 1000710*

*Instancia: Sala Superior*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Apéndice de 2011*

*VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes*

*Materia(s): Electoral*

*Tesis: 71*

*Página: 88*

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

**Cuarta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—10. de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.*

*Época: Novena Época  
Registro: 179074*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XXI, Marzo de 2005*  
*Materia(s): Laboral*  
*Tesis: IV.2o.T. J/44*  
*Página: 959*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

*Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*

*Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*

*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

*Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena.*

*Acorde a lo anterior resulta evidente que no obstante que la autoridad responsable decreta la nulidad e invalidez del acto impugnado, esta no se avoco al estudio del concepto de invalidez señalado por los suscritos es decir analizar si la determinación emita por la responsable de origen (Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, de fecha 3 de febrero de 2017, era acorde a lo mandatado por los ordenamientos aplicables al caso concreto.*

### **TJA/SS/761/2018**

**"PRIMERO.-** nos causa agravios la sentencia definitiva de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort Guerrero, porque la simple lectura se advierte en el **considerando cuarto** que el Magistrado Instructor omitió hacer el estudio de fondo de las pruebas ofrecidas por esta Autoridad e incluso a las pruebas ofertadas por la parte actora; aun cuando la actora agregó constancias con las que supuestamente acreditaban su interés jurídico; lo cierto es también que de las constancias agregadas se aprecia que no acreditan el carácter legítimo concesionarios y que sus derechos como tales se encontraban vigentes para que el A quo les otorgara tal valor, pues contrario a lo que argumenta el Magistrado, este debió declarar improcedente el presente asunto por no acreditar fehacientemente que los actores sean legítimos concesionarios y que los derechos emanados de ello se encuentren vigentes tal y como lo establece la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado así como su reglamento. En tal circunstancia y consecuencia de ello el A quo debió de sobreseer el juicio que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Nos sigue causando agravio la sentencia impugnada, en razón de que, de la simple lectura se advierte en el considerando quinto, que el Magistrado al analizar las constancias determinó que la controversia se centra esencialmente en el reclamo de la actora respecto a la ilegalidad de que se encuentran investidos los actos impugnados, son señalados como actos ilegales y que en el presente caso fueron

*emitidos por las autoridades de la Comisión Técnica de acuerdo a lo estipulado por la Ley Transporte y Vialidad, así como su Reglamento Interno y demás aplicables de manera supletoria a éstas, fundamentado y motivado los actos impugnados y por lo tanto al ser emitidos conforme a derecho no pueden ser ilegales; puesto que desde el inicio del Procedimiento Interno Administrativo de Revocación de Concesión, ventilado ante la autoridad demandada se respetaron los derechos humanos de los actores estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Local, ya que en todo momento se respetaron las formalidades esenciales del Procedimiento, pues ninguna autoridad puede emitir actos que no estén fundados ni motivados.*

***Nos sigue causando agravio la sentencia recurrida, en el considerando antes citado, específicamente en lo siguiente:***

*....Una vez analizadas las constancias de autos tenemos que la controversia en el presente asunto se centra esencialmente en el reclamo de la actora respecto a la ilegalidad de que se encuentra investido el acto impugnado consistente en la resolución de fecha tres de febrero del dos mil diecisiete, en la que se declara inoperante un recurso de inconformidad y confirma el acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, lo que alega la actora que es violatorio de sus derechos; y al respecto de las autoridades demandadas sostienen que el acto que se reclama se emitió apegado a la legalidad; por lo que esta Sala Regional debe determinar si tal acto impugnado precisado en el resultando primero y considerando cuarto de esta resolución, se emitió en estricto respeto a los derechos de la parte actora..."*

*De lo transcrito con anterioridad, es preciso señalar, que el Magistrado Instructor en el presente caso se extralimito en sus funciones como tal, puesto que fue más allá de la materia en específico, atentando el principio de congruencia de las sentencias ya que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente lo planteado por las partes, **SIN OMITIR Y/O AÑADIR PRETENSIONES, AGRAVIOS, ARGUMENTOS DE DEFENSA O ALGUNA OTRA CIRCUNSTANCIA INCONEXA A LO ADUCIDO POR EL ACTOR, DEMANDADO Y/O TERCERO PERJUDICADO,** en obvia de razones tampoco ha de contener la sentencia, acuerdo, auto de radicación, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive ni los resolutive entre sí. Es decir, este principio procesal impone a los órganos jurisdiccionales, el deber de resolver conforme a lo inferior por las partes y probando en juicio, lo cual por norma les imposibilita ocuparse de aspectos que no han sido planteados.*

*Atendiendo a la vertiente de la congruencia denominada extrema que consiste en que los puntos resolutive tengan relación con las pretensiones y alegatos formulados por las partes, por otro lado se define otra vertiente de congruencia denominada interna en la cual se exige que las propias consideraciones de la autoridad sean congruentes entre sí.*

*El Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa del Tribunal de Justicia Administrativa, juzga más allá de lo pedido (ultra petita), fuera o diverso a lo solicitado (extra petita), por lo que acatarse al principio de congruencia el carácter dispositivo del proceso, el juez solo está limitando a pronunciarse sobre lo pedido por el recurrente o el demandado en los criterios constitutivos de la Litis.*

*Sirve de aplicación los siguientes criterios:*

*Época: Tercera Época*

*Registro: 1000710*

*Instancia: Sala Superior*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

Fuente: Apéndice de 2011

VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes

Materia(s): Electoral

Tesis: 71

Página: 88

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

*Cuarta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—10. de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 198165*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo VI, Agosto de 1997*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XXI.2o.12 K*

*Página: 813*

**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."*

*Resulta indiscutible que el A quo no se avoco al estudio integral señalado por los actores, relativo al acto impugnado consistente en "**LA resolución de fecha 03 de febrero de 2017, dictada dentro del recurso de inconformidad número 003/2016**", siendo incongruente en su determinación.*

*Por todo lo manifestado con anterioridad, solicito a esta H. Sal Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, entre al estudio de las causales de IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO ad cautelam de los conceptos de invalidez de los actos impugnados, fijando la Litis y precise los puntos controvertidos, hagan un examen y valorización de las pruebas en el presente juicio y agravios planteados en el presente recurso, así mismo cite los fundamentos legales en que se apoya su consideración lógica y jurídica al momento de citar la sentencia definitiva y hagan un análisis y estudios de las cuestiones planteadas, porque se acredita claramente la improcedencia y sobreseimiento ad cautelam la invalidez de los actos impugnados con los elementos probatorios y se*

*haga la observancia de la exacta aplicación de Ley, circunstancia fundamental y exhaustividad, en cumplimiento a los principios de fundamentación y motivación, en términos de los artículos 124, 127, 128 y 129 fracciones II, III, IV, V, 131 y 132 del Código de la Materia y **SE PROCEDA A REVOCAR LA SENTENCIA DE FECHA TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA SALA TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO Y NOTIFICADA DE MANERA LEGAL EL DÍA TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO**, en estricto apego a derecho en términos de las pretensiones ya citadas, tiene aplicación la siguiente:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 175763*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIII, Febrero de 2006*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: XX.2o.30 A*

*Página: 1914*

*SENTENCIA ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR UN NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE HASTA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004).*

*El artículo 56, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas vigente hasta el 9 de noviembre de 2004, establece que las sentencias que dicte la Sala Administrativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deberán contener los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos en cuanto a la solución de la litis planteada, a los puntos cuestionados; por tanto, para que el fallo que emita dicho órgano jurisdiccional se ajuste a la disposición legal invocada, éste tiene la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio de nulidad, con lo cual se respetan los principios de exhaustividad y congruencia; de ahí que al dejar de estudiar la Sala responsable algún concepto de anulación, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la determinación combatida y se emita otra en la que analice además la inconformidad omitida.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.*

*Amparo directo 783/2004. Rubén Jiménez Gómez. 23 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 186809*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XV, Junio de 2002*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: XVII.5o. J/2*



Página: 446

**CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).**

*Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 5/2002. Luis Raúl Aragón Arvizo. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.*

*Amparo directo 53/2002. Banco Nacional de México, S.A. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro.*

*Amparo directo 4/2002. Manuel Octavio Puente Escárcega y otro. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.*

*Amparo directo 211/2002. Guadalupe Elmer Trevizo Balderrama. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.*

*Amparo directo 312/2002. Rosa Isela Miramontes Escárcega. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda."*

**IV.-** Son esencialmente fundados los agravios expresados por los actores del juicio y la autoridad demandada aquí recurrente, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, los cuales son coincidentes en el aspecto relacionado con la falta de congruencia de la sentencia cuestionada, al señalar que es contraria a los artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; que no analizó la inconformidad planteada, y que se extralimitó al resolver lo que no fue materia de la controversia, porque no se sujetó a lo pedido en la demanda y contestación.

En efecto, de la lectura de la sentencia definitiva recurrida, particularmente del considerando QUINTO, puede apreciarse con notoria claridad la incongruencia y falta de precisión en que incurrió el Juzgador primario, respecto de una cuestión que no fue planteada en la demanda y contestación, es decir, lo analizado por el Magistrado de la Sala Regional primaria no fue materia de controversia, e introdujo cuestiones ajenas al debate que fue sometido a su consideración.

En primer lugar, es pertinente dejar precisado que el acto impugnado en el juicio de origen es: *"la resolución de fecha 3 de febrero de 2017, dictada dentro del recurso de inconformidad número 003/2016 (derivado del procedimiento de revocación de concesión número DG/DJ/PIAR/2016), emitida por LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERRO, por conducto de su titular, mediante el cual declara inoperantes*

*el recurso de inconformidad y como consecuencia confirma el acuerdos de fecha 29 de septiembre de 2016”.*

De los autos del expediente principal se advierte que los antecedentes del asunto derivan de la promoción por parte de los demandantes-----, Y OTROS, del procedimiento de revocación de concesión interpuesto ante la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, mediante escrito de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, del que se integró el expediente número DG/DJ/PIAR/16/2016, del índice de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Tramitado el procedimiento administrativo de referencia ante la autoridad hoy demandada, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, tal y como consta a foja 210 del expediente principal.

En la referida audiencia la autoridad substanciadora del Procedimiento se pronunció en relación a las pruebas ofrecidas por los promoventes del procedimiento de revocación de concesiones señalando al respecto que su escrito inicial no se encontraba de manera específica el capítulo correspondiente a las pruebas y por cuanto a las pruebas ofertadas en la audiencia de Ley, no ha lugar a admitirlas por no estar relacionadas con los puntos de hechos del escrito inicial de revocación, lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en relación al 273 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado.

Inconformes los CC.-----, Y OTROS Integrantes del “-----”, en su calidad de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocal, Presentaron ante la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, el recurso de inconformidad, el cual fue resuelto el tres de febrero de dos mil diecisiete, en el que declaró inoperante el recurso interpuesto y confirmó el acuerdo recurrido por considerar que si bien es cierto, los promoventes en su escrito inicial de Procedimiento de Revocación de Concesión señalaron que exhibían el Acta de Asamblea de la Unión de Transportistas del Municipio de Acatepec, Guerrero Asociación Civil de fecha veintiséis de septiembre de dos mil quince, también es cierto, que hicieron en vía de anexo, sin especificar el motivo ni la relación con los hechos controvertidos, corriendo la misma suerte el requerimiento del expediente correspondiente a las concesiones impugnadas al

Delegado de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, y por cuanto a las ofrecidas en la misma audiencia del Procedimiento, estas resultaron ser extemporáneas, contraviniendo los artículos 49 fracción IV y 78 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como el artículo 273 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero como se advierte de la resolución de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo número DG/DJ/PIAR/16/2016, que constituye el acto impugnado en el juicio de nulidad de origen.

De tal suerte que el motivo de la controversia en el asunto de estudio es la determinación adoptada por la autoridad demandada en el acuerdo mediante el cual desechó las pruebas exhibidas por los ahora recurrentes, dictado en la audiencia del procedimiento celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, bajo los argumentos de que no fueron relacionadas con los hechos y por haberse ofrecido fuera del término previsto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero; consecuentemente el tema central de estudio es la legalidad del acuerdo antes referido, con base en los fundamentos legales y motivos en que se apoya la autoridad demandada para desechar las pruebas exhibidas en el procedimiento administrativo, por los promoventes del mismo.

Sin embargo, al dictar la sentencia definitiva recurrida específicamente en el considerando QUINTO, el Magistrado de la Sala Regional primaria declaró la nulidad del acto impugnado, pero bajo el argumento que la autoridad demandada Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, no es competente para llevar a cabo el procedimiento administrativo de revocación de concesiones.

Lo anterior, pone de manifiesto que el Juzgador primario no hizo el examen del acto impugnado en el juicio de origen, a la luz de los conceptos de nulidad e invalidez que le fueron planteados en el escrito inicial de demanda, de los cuales se advierte que los motivos de inconformidad se encuentran relacionados con la determinación de desechamiento de pruebas en el procedimiento administrativo de revocación de concesiones número DG/DJ/PIAR/16/2016, por cuanto hace a los aspectos de forma, oportunidad y aplicación de las disposiciones legales que sustentan dicha determinación, no así por cuanto hace a la competencia de la autoridad para substanciar dicho procedimiento, por cuanto que esa cuestión no es motivo de inconformidad, puesto que fueron los propios actores en el juicio natural

quienes iniciaron el procedimiento administrativo de revocación de concesiones, en el que se desecharon las pruebas que ofrecieron para acreditar las causales de revocación.

En esas circunstancias, la resolución recurrida es violatoria del principio de congruencia contenido en los artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y que conforme a la descripción literal de los mismos, consiste en que las resoluciones que se dicten por las Salas del Tribunal, deben ser claras precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes en la demanda y contestación, o las derivadas del expediente contencioso administrativo, debiendo resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**"ARTÍCULO 26.** *Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.*

**ARTÍCULO 128.** *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. "*

En el presente caso, el Magistrado de la Sala Regional primaria desatendió por completo los preceptos legales antes citados, en virtud de que no resolvió la controversia planteada porque no centró su análisis en el acto impugnado en el escrito inicial de demanda, con base en los conceptos de nulidad e invalidez oportunamente expresados por los actores del juicio, por el contrario, indebidamente introdujo cuestiones ajenas a la litis y omitió por completo pronunciarse sobre la cuestión efectivamente planteada, razón por la cual debe revocarse la resolución recurrida.

De lo anterior se desprende que son parcialmente fundados los agravios vertidos por los recurrentes en los diversos tocas TJA/SS/760/2018 y TJA/SS/761/2018, pero suficientes para revocar la sentencia definitiva recurrida en razón de que el Magistrado Instructor al dictar la sentencia de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, no resolvió la litis planteada en el juicio de nulidad de origen, razón por la cual esta Sala Superior en **PLENITUD DE JURISDICCIÓN** procede a analizar el acto impugnado en el escrito de demanda.

En esa tesitura, ha quedado establecido que el actor impugnó en su escrito de demanda: *" la resolución de fecha 3 de febrero de 2017, dictada dentro del Recurso de inconformidad número 003/2016 (derivado del Procedimiento de*

Revocación de Concesión número DG/DJ/PIAR/16/2016), emitida por **LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO**, por conducto de su Titular, mediante el cual declara inoperante el recurso de inconformidad y como consecuencia confirma el acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2016.”, documental que obra en autos a fojas 32 del expediente en estudio, en el que los CC.-----, Y OTROS en su calidad de recurrentes en el procedimiento administrativo de revocación de concesión, instauraron vía recurso de inconformidad en contra del acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año en dos mil dieciséis, dictado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado que, en su parte substancial resuelve:

*"Por otro lado, con independencia de lo anterior, tenemos que si bien es cierto que los promoventes en su escrito inicial de Procedimiento de Revocación de Concesión de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, foja sexta señalaron que exhibían el acta de Asamblea de la "-----, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil quince, notariada ante el Notario Público número dos, del Distrito Notarial de Tabares, en fecha trece de noviembre del dos mil quince y que se encuentra asentada bajo el número de escritura 19544 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y cuatro), y registrada en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio bajo el número de folio registral electrónico 140. **También lo es que los promoventes lo hicieron en vía de anexo, sin especificar el motivo y la relación de este, con los hechos controvertidos, corriendo la misma suerte el requerimiento del expediente correspondiente a las concesiones impugnadas al Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero.***

*En resumen de lo anterior se da cuenta que en el escrito inicial de demanda de procedimiento de Revocación de Concesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, promovido por los CC.-----, Y OTROS, no ofrecen prueba alguna en relación a los hechos vertidos en dicho escrito. Así mismo por cuanto hace a las pruebas ofertadas de manera posterior en la audiencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, les resultaron ser extemporáneas fuera del término legal establecido para tales efectos, contraviniendo con ello lo establecido por el artículo 49 fracción IV en relación con el artículo 78 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero (215), aplicado de manera supletoria a la Ley de Transporte y Vialidad, sin dejar de mencionar que el artículo 307 de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado manifiesta que en materia de **OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y VALORACIÓN**, de las pruebas se aplicara en lo conducente, de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tal circunstancia y de igual manera se confirma que los promoventes no ofrecieron prueba alguna y las que pretendió hacer como bien se ha venido diciendo les resulta extemporánea además que no las relaciono con los hechos controvertidos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 273*

*fracción I, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero (364), aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia únicamente por cuanto hace para los efectos antes ya establecidos.*

Entonces, esta resolución de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, que resuelve el recurso de inconformidad confirma el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual se desechan las pruebas exhibidas por la parte actora.

Ahora bien, le asiste la razón a la parte actora al señalar que la resolución impugnada, es ilegal, lo anterior porque contraviene lo dispuesto por el artículo 307 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, que establece la supletoriedad en materia de ofrecimiento y admisión de pruebas de acuerdo al Código Procesal Civil del Estado, y que literalmente señala lo siguiente:

*"Artículo 307.- Recibido el escrito de que habla el artículo anterior, se abrirá un período de pruebas de diez días hábiles, a efecto de que en él se desahoguen aquellas que se hayan ofrecido y admitido.*

*Si por la naturaleza de las pruebas el término anterior resulta insuficiente, la autoridad podrá ampliarlo por el lapso que estime prudente.*

***En materia de ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas, se aplicará en lo conducente, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado."***

En esa tesitura, se advierte que el artículo 273 primer párrafo y fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala los requisitos del ofrecimiento de pruebas, así también, que los documentos y pruebas que se acompañan con la demanda y contestación serán tomados en cuenta, tal y como se lee a continuación:

***"Artículo 273.- Requisitos del ofrecimiento de pruebas. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con los puntos de hecho de la demanda o contestación que tiendan a demostrar. Si no se hace esta relación en forma precisa, serán desechadas.***

*Debe además observarse en el ofrecimiento de pruebas, lo siguiente:*

*I. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en forma especial respecto a cada uno de los distintos medios de prueba; y*

**II. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación, serán tomados en cuenta aunque las partes no las ofrezcan como tales dentro del período probatorio.**

...

De igual manera se advierte que el Código Procesal Civil señala un periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas:

**Artículo 274.-** *Período de ofrecimiento de pruebas. El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días que empezarán a contarse desde el día siguiente al en que se tenga por hecha la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.*

**Artículo 275.-** *Admisión de las pruebas. Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el secretario deberá dar cuenta al juzgador con las ofrecidas, quién dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, la moral o sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.*

Por otra parte, cabe precisar que es evidente que en el procedimiento administrativo para revocar concesiones y permisos se encuentra contemplado en el artículo 301 del Reglamento de la Ley de Transporte, concretamente en la fracción II que en la audiencia se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrecieren.

**Artículo 301.-** *El procedimiento administrativo para suspender, revocar o caducar las concesiones y permisos deberá sujetarse a los siguientes trámites:*

*I.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad autorizará de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transporte y Vialidad, al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate de probables causas de suspensión, revocación o caducidad.*

*II.- Recibida la autorización antes señalada, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad **citará al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrecieren** y se recibirán los alegatos que presenten.*

..."

De lo anterior, si tomamos en consideración que el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que los documentos y pruebas que se acompañan con la demanda y contestación serán tomadas en cuenta, aunque las partes no las ofrezcan como tales, esta Sala Superior considera



que aun cuando los promoventes en su escrito inicial de procedimiento de revocación de concesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, señalaron que exhibían el Acta de Asamblea de la -----  
 ---. de fecha veintiséis de septiembre de dos mil quince, la cual anexaron a su demanda, sin especificar el motivo y relación de esa prueba, también lo es que no es razón suficiente para ser desechada ya que debe admitirse y valorarse como todas las pruebas aportadas en el juicio, porque en la especie se debe de considerar que el único documento inherente a la demanda en el que se anexa para acreditar la personalidad o el interés del promovente debe de ser admitido, pues se trata de comprobar un presupuesto procesal sin el cual no prosperaría la acción intentada, y en el caso que nos ocupa los CC.-----, Y OTROS, en su calidad de -----. con el acta constitutiva demuestran ser integrantes de la Unión de Transportistas antes mencionada y por consiguiente es el documento con el que acreditan su personalidad e interés en el presente juicio, de lo anterior, se concluye que es infundado el agravio expresado por la demandada el sentido de que la parte actora no acredita el interés legítimo.

Es de citarse por analogía el criterio la tesis de jurisprudencia visible en la página 1478, con número de registro 2006290, del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

***“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO OBTENER OFICIOSAMENTE COPIAS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS A AQUÉLLA PARA CORRER TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES. Conforme a los artículos 108, fracción I y 114, fracción III, de la Ley de Amparo, el único documento inherente a la demanda de amparo indirecto es el que se anexa para acreditar la personalidad del promovente que actúa a nombre del quejoso, pues se trata de comprobar un presupuesto procesal sin el cual no prospera la acción constitucional, ya que su falta amerita prevención, cuyo incumplimiento ocasiona tener por no presentada la demanda; por ello, cualquier otro documento que se acompañe a la demanda, aun cuando sea un anexo de ésta, sólo tendrá la calidad de prueba documental, ya que puede ser exhibida hasta antes de la audiencia constitucional, en términos del numeral 119, segundo párrafo, de la citada ley. Por consiguiente, aun cuando el artículo 110 señala que los quejosos deberán exhibir copias de su demanda para traslado a las demás partes, ello no implica que deban exhibir copia de las pruebas documentales que anexen a dicho escrito, pues esto conllevaría generar al quejoso una carga procesal no prevista en la ley y, por lo mismo, no es obligación del Juez de Distrito obtener oficiosamente las copias de esos documentos para efectuar ese traslado.*”**

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

*Queja 16/2013. Gobernador del Estado de Quintana Roo. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

Al respecto esta Sala Superior considera que la prueba que se cita con anterioridad que es el Acta de Asamblea de la-----, debe ser admitida, ya que es el acta constitutiva en la que los promoventes fundan su personalidad e interés en el juicio administrativo, sin que ello contravenga las reglas de ofrecimiento y admisión de prueba que deben imperar en el Código de Procedimientos Civiles, ya que esta prueba fue anexada al escrito inicial y como tal debe ser admitida en términos del artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora en la audiencia de ley consistentes en veintinueve documentales relativas a certificaciones de cubrimientos de servicio mixto de ruta de transporte público y en la que la autoridad de Transportes las desechó por extemporáneas, y por no haberlas relacionado con los puntos de hechos de su escrito inicial, a juicio de esta Sala Superior debe confirmarse el desechamiento realizado por las autoridades ahora demandadas, en virtud de que no fueron ofrecidas en términos del artículo 273 primer párrafo del Código Procesal Civil del Estado, al no relacionarlas con los puntos de hechos de su escrito inicial, razón por la que resulta infundado el agravio relativo a que debieron ser admitidas.

De lo anterior se llega al conocimiento de que la resolución derivada del recurso de inconformidad carece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener, por tanto contraviene el artículo 16 Constitucional al aplicar indebidamente de manera supletoria el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que el artículo 307 del Reglamento de la Ley de Transportes señala que en materia de ofrecimiento, admisión de pruebas se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil, actualizándose al efecto las causales de nulidad contenidas en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, elementos suficientes para declarar la invalidez del acto impugnado, en atención a la falta de formalidades, toda vez de que inobservó las disposiciones relativas al ofrecimiento de pruebas, entonces, procede declarar la nulidad del acto impugnado consistente en:” **La resolución de fecha 03 de febrero de dos mil**

diecisiete, dictada dentro del recurso de inconformidad número 003/2016.”

**Al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por las partes procesales en el recurso de revisión, para revocar la sentencia recurrida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se revoca la sentencia de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TJA/SRM/031/2017, por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha tres de febrero del dos mil diecisiete, dictada en el Recurso de Inconformidad número 003/2016 y en términos del artículo 131 del mismo ordenamiento legal, el efecto es para que la autoridad Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, modifique el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, por lo que deberá emitir otro en el que se acuerde sólo lo relativo a las pruebas materia de impugnación en el que se tenga por admitida la prueba anexada por los recurrentes en su escrito de demanda, consistente en el Acta de Asamblea de la “-----  
-----”. de fecha veintiséis de septiembre de dos mil quince, quedando firme el desechamiento respecto a las pruebas ofrecidas en la audiencia de Ley del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, consistentes en las 29 documentales relativas a certificaciones de cubrimientos de Servicio mixto de ruta de Transporte Público, por no reunir el requisito establecido en el artículo 273 primer párrafo del Código Procesal Civil del Estado y una vez hecho lo anterior, continúe con el procedimiento de revocación de concesión.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundados los agravios esgrimidos por las autoridades demandadas y la parte actora, en su escrito de revisión, a que se contraen los tocas números **TJA/SS/760/2018 y TJA/SS/761/2018**, acumulados, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, en el expediente número **TJA/SRM/031/2017**, y;

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de la **resolución de fecha tres de febrero del dos mil diecisiete, dictada dentro del Recurso de Inconformidad número 003/2016**, en atención a los razonamientos y para los efectos expuestos por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y MARTHA ELENA ARCE GARCÍA** emitiendo **VOTO PARTICULAR** los Magistrados Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, con la adhesión de la **DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTE**

**MAGISTRADA**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

## **VOTO PARTICULAR**

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los tocas **TJA/SS/760/2018 y TJA/SS/761/2018**, derivado de los recursos de revisión promovidos por la parte actora y la autoridad demandada en el expediente **TJA/SRM/031/2017**.